



Se eliminó 06 palabras y 01 conjuntos alfanuméricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRE/007/18/IX
Oficio No. SAC/013/2023/XXV
Hoja: 1/9

ASUNTO: Se resuelve Recurso Administrativo de Revocación, confirmando el acto impugnado.

CORREDOR ACERERO PUEBLA VERACRUZ, S.C.
CARRETERA LIBRE CÓRDOBA, VERACRUZ
NÚMERO 1, C.P. 94450
AMATLÁN DE LOS REYES, VERACRUZ.

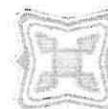
Recibí Original

Xalapa de Enríquez, Veracruz, siendo los 16 días del mes de enero del año 2023.- **VISTO** el escrito signado por la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada **CORREDOR ACERERO PUEBLA VERACRUZ S.C.**, personería que acredita con la copia simple del Poder General para Pleitos y Cobranzas, contenido en el Primer Testimonio de fecha 25 de junio de 2014, derivado de la escritura pública número 93,988, libro número 1902, folio 376,769 del día 24 de igual mes y año, pasado ante la fe del Licenciado José Eugenio Castañeda Escobedo, Notario Público número 211 del Distrito Federal; ocurso presentado el 29 de octubre del 2018, en esta Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; mediante el cual promueve Recurso de Revocación, que fuera radicado bajo el expediente número RRE/007/18/IX del Libro Índice de Recursos de Revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos, dependiente de la Procuraduría Fiscal de la citada Secretaría, en contra del Requerimiento para la Presentación del Aviso Universal para Presentar Dictamen por Impuestos Estatales, folio 10011/2018 de fecha 08 de octubre de 2018, en el que se le impone una multa en cantidad de \$1,282.00 (UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), por no haber presentado el aviso de referencia, correspondiente al Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, del ejercicio fiscal de 2017.

RESULTANDO

1.- En fecha 08 de octubre de 2018, la Dirección General de Recaudación, dependiente de esta Subsecretaría de Ingresos, en el ejercicio de sus facultades, requirió a la persona moral denominada **CORREDOR ACERERO PUEBLA VERACRUZ S.C.**, a través del oficio de folio 10011/2018, la Presentación del Aviso Universal para Presentar Dictamen por Impuestos Estatales, correspondiente al Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, del ejercicio fiscal de 2017, imponiendo además una multa en cantidad de \$1,282.00 (UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), por

[Handwritten signature]



Se eliminó 04 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

no haber presentado el aviso de referencia, documento que fuera notificado por el Servicio Postal Mexicano el día 20 de octubre de 2018.

2.- Inconforme la hoy promovente con el acto administrativo señalado en el Resultando que antecede, por conducto de su Representante Legal, interpuso el medio de defensa que en este acto se atiende, ofreciendo y aportando como pruebas en copias simples, los siguientes documentos: **a)** "REQUERIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN DEL AVISO UNIVERSAL PARA PRESENTAR DICTAMEN POR IMPUESTOS ESTATALES", folio 10011/2018 de fecha 08 de octubre de 2018, el cual constituye el acto impugnado; **b)** Poder General para Pleitos y Cobranzas, contenido en el Primer Testimonio de fecha 25 de junio de 2014, derivado de la escritura pública número 93,988, libro número 1902, folio 376,769 del día 24 de igual mes y año, con el cual acredita su personería la C. [REDACTED] así como de su Credencial para Votar; **c)** "...pagos efectuados a esta autoridad Hacendaria durante el ejercicio fiscal de 2017 en concepto de impuesto sobre nóminas, con los que se acreditan que mi representada en el ejercicio fiscal señalado, No tuvo más de 150 trabajadores promedio de manera mensual, y tampoco realizó pagos en cantidades superiores a \$4'000,000 (CUATRO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), por concepto de sueldos y salarios o por la prestación de un servicio personal dentro del mismo ejercicio..."; **ofreciendo además:** **d)** "LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo que se actúe en el presente asunto y que convenga a los intereses de mi representada" y **e)** "LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- en todo lo que favorezca los intereses de mi representada."

Una vez realizado el análisis del asunto y tomando en consideración el informe rendido por la Subdirección de Registro y Control de Obligaciones, adscrita a la Dirección General de Recaudación, dependiente de esta Subsecretaría de Ingresos y los antecedentes del acto impugnado, que en cumplimiento a la solicitud efectuada por esta Autoridad Resolutora, fuera proporcionado en tiempo y forma, en términos del artículo 270, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente, de conformidad con lo dispuesto en el precepto antes citado y en los artículos 273 y 274, del mismo ordenamiento, se procede a emitir el presente pronunciamiento, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- La suscrita **MTRA. ANA PATRICIA POZOS GARCÍA**, Subsecretaria de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con fundamento en los artículos 9 fracción III, 10, 11 y 20 fracciones VI y XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de

Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; artículos 20 inciso c), párrafos segundo y tercero y 25 fracción V del Código Número 18 Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente; artículo 262 del Código Número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente; artículos 1fracción XVII, 4, 8, 9, 12 fracción II, 19 fracciones IV y XXVI y 20 fracciones VI y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente; es competente para proceder a la admisión, tramitación y substanciación del Recurso de Revocación de referencia, teniéndose a la vez por ofrecidas, exhibidas y admitidas las pruebas que la Representante Legal de la ahora recurrente adjunta al mismo.

II.- La interposición del medio de defensa que se atiende es oportuna, en términos de lo previsto por el artículo 261 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establece que *"El plazo para interponer el recurso de revocación será de quince días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución que se recurra, o de que el recurrente tenga conocimiento de dicha resolución, excepto en los casos que a través de este recurso se hagan valer tercerías en los términos de los artículos 245 y 246 de este Código."*, toda vez que en el caso que nos ocupa, la presentación del escrito de Recurso de Revocación, fue hecha dentro del plazo de quince días previsto en el numeral transcrito.

III.- La existencia del acto administrativo recurrido queda acreditada con las pruebas referidas en el Resultando **2** de la presente resolución, concretamente con la señalada en el inciso **a)** en términos de lo previsto por los artículos 45, 66, 70, segundo párrafo y 109 del Código Número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, prueba que es tomada en cuenta y valorada por esta Autoridad Fiscal para dictar la presente resolución.

IV.- En el agravio único, la Representante Legal de la recurrente, argumenta medularmente lo siguiente:

"...

Ahora bien, como lo acredito con las documentales consistentes en los pagos efectuados a esta propia autoridad hacendaria en concepto de impuesto sobre nóminas, mi mandante No tuvo más de 150 trabajadores promedio de manera mensual en el ejercicio fiscal de 2017, y tampoco realizó pagos en cantidades superiores a \$4'000,000 (CUATRO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), por concepto de sueldos y salarios o por la prestación de un servicio personal, dentro del mismo ejercicio 2017, motivo por el cual no se ubica en ningún de los presupuestos o hipótesis legales que le obliguen al cumplimiento de la

presentación de dictamen por el Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, lo que se traduce en que la determinación de la autoridad tanto del requerimiento que se impugna como de la imposición de multa, se encuentran carentes de motivo y fundamento legal en violación de los artículos 14 y 16 Constitucionales, siendo razón legal suficiente para decretar procedente el presente medio de defensa y determinar la revocación del requerimiento y la multa ilegalmente impuesta, lo que solicito al resultar ajustado a derecho."

Al respecto, esta Autoridad Resolutora considera infundados e inoperantes los argumentos de la Representante Legal de la recurrente, en virtud de que, precisamente del contenido de los preceptos legales que contiene el Requerimiento para la Presentación del Aviso Universal para Presentar Dictamen por Impuestos Estatales, folio 10011/2018 de fecha 08 de octubre de 2018, se desprende que, por ser obligada la persona moral recurrente al pago del Impuesto Sobre Erogaciones Por Remuneraciones al Trabajo Personal, también debe cumplir con la obligación de dictaminar la determinación y pago del mismo.

Ahora bien, del análisis efectuado al expediente que a nombre de la persona moral denominada **CORREDOR ACERERO PUEBLA VERACRUZ S.C.**, obra en poder de la Autoridad recaudadora, se advierte que, su conducta actualiza lo dispuesto por el inciso **b)** de la regla **Vigésima Segunda de las Reglas de Carácter General** para el cumplimiento del Dictamen de las obligaciones fiscales establecidas en el Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, la cual dispone lo siguiente:

"Vigésima segunda. Estarán obligados a dictaminarse por el Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, aquellas personas físicas o morales que se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Que en el ejercicio fiscal inmediato anterior hayan tenido en promedio mensual más de 150 trabajadores;

*b) Que en el Ejercicio Fiscal inmediato anterior, dentro de sus deducciones para Impuestos Federales, manifieste haber realizado pagos en cantidades superiores a \$4,000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.); por concepto de sueldos y salarios o por la prestación de un servicio personal, así como por los conceptos señalados en el artículo 98 del Código.
(...)"*

De lo anterior, se desprende que se encuentran obligados a dictaminarse los contribuyentes que realicen pagos por cantidades superiores a \$4,000,000.00, por concepto de sueldos y salarios, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98, fracción I del Código Financiero para el Estado de Veracruz de

Ignacio de la Llave.

En ese sentido tenemos que, si la tasa del 3%, se causaba, liquidaba y pagaba sobre la base del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, el límite mínimo de pagos por concepto de sueldos y salarios o por la prestación de un servicio personal, era de \$4'000,000.00 (CUATRO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) para no estar obligado a dictaminarse.

Lo antepuesto, toda vez que, si el 3% de \$4'000,000.00 (CUATRO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) son: \$120,000.00 (CIENTO VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.), ÉSTA ERA LA CANTIDAD MÍNIMA A PAGAR "ANUAL" DEL IMPUESTO SOBRE EROGACIONES POR REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL, EN EL EJERCICIO 2017.

Se dice lo anterior, ya que de los registros con que cuenta la Dirección General de Recaudación, dependiente de esta Subsecretaría de Ingresos; se desprende que la persona moral **CORREDOR ACERERO PUEBLA VERACRUZ S.C.**, en el ejercicio fiscal 2016, que corresponde al ejercicio inmediato anterior, al que debió la recurrente presentar el Aviso Universal para Presentar su Dictamen por el Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, por concepto de Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, pagó la cantidad de **\$129,601.47 (CIENTO VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS UN PESOS 47/100 M.N.)**, por este concepto, de ahí que resulta inconcuso que sí se encontraba obligada a presentar el aviso en comento; esto es que rebasó la cantidad mínima anual del 3% del Impuesto referido, para no estar obligada a dictaminarse; resultando a simple vista que se encuentra en el supuesto de la regla vigésima segunda, fracción **b** de las Reglas de Carácter General para el cumplimiento del Dictamen de las Obligaciones Fiscales establecidas en el Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en materia del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal.

Lo anterior, sin omitir manifestar que, en el Recurso Administrativo de Revocación que se atiende, la Representante Legal de la promovente, no aportó material probatorio, con el que demostrara fehacientemente que, en el ejercicio fiscal de **2016**, "*No tuvo más de 150 trabajadores promedio mensual*" y que dentro de sus obligaciones para impuestos federales, no realizó pagos en cantidades superiores de \$4'000,000.00 (CUATRO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.).

En tal sentido, la recurrente excedió el límite superior, y por consecuencia se colocó en el supuesto que la obliga a DICTAMINARSE por el Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, sin que para desvirtuar tal hipótesis hubiera exhibido prueba alguna.



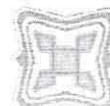
Se invoca por analogía, el siguiente criterio sustentado por la Sala Superior del entonces H. Tribunal Fiscal de la Federación, que a la letra dice:

"JUICIO FISCAL.- ES A LA ACTORA A QUIEN CORRESPONDE DEMOSTRAR LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE SU ACCIÓN.- Es a la actora, a quien corresponde, de acuerdo con lo establecido por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación Supletoria, demostrar los hechos constitutivos de su acción, por lo que si no lo hace así, procede en favor de la resolución impugnada, el contenido en el artículo 201, fracción IV del Código Fiscal de la Federación de 1983, la presunción de validez; precepto que establece lo siguiente: "ARTICULO 201.- En valoración de las pruebas, se hará de acuerdo con las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, con las siguientes modificaciones: IV.- Se presumirán validos los actos y resoluciones de la autoridad administrativa no impugnados de manera expresa en la demanda, o aquellos respecto de los cuales aunque impugnados, no se aportaron elementos de prueba bastantes para acreditar su ilegalidad."

También resultan aplicables al caso en estudio, las siguientes tesis:

"CARGA PROBATORIA.- CORRESPONDE A LA PARTE ACTORA CUANDO AFIRMA DIVERSOS HECHOS EN LOS QUE APOYA SU ACCION.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de su excepción. Por lo tanto al argumentarse por la actora que los ingresos determinados presuntivamente, se hallaban registrados en su contabilidad y que por esto acredita su procedencia, corresponde a ella probarlo; lo que no sucede al exhibirse únicamente copias de depósitos bancarios y no los estados de cuenta y declaraciones con base en los cuales dice que acredita su dicho; debiendo concluirse entonces que el demandante incumple con lo establecido en el dispositivo mencionado, esto es que no prueba su acción".

"RESOLUCIONES FISCALES.- AL TENER LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD CORRESPONDE AL ACTOR COMPROBAR SU ILÍCITUD.- De conformidad con el artículo 89 del Código Fiscal de la Federación anterior y 68 del Código Fiscal de la Federación vigente, las resoluciones fiscales tiene presunción de legalidad, por lo que corresponde al actor alegar y demostrar fehacientemente las razones por las que deben anularse, sin que la autoridad que las emita tenga obligación de probar esa legalidad. Consecuentemente, si la actora no alega expresamente argumentos que demuestren la ilegalidad de la resolución que combate, ni tampoco prueba sus afirmaciones, procede reconocer la validez de dicha resolución".



Resulta aplicable al caso, la tesis pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, misma que aparece en el Semanario Judicial de la Federación, Época Octava, Tomo XI, correspondiente al mes de abril, página 309, que dice:

"RESOLUCIONES FISCALES, GOZAN DE LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD.-
Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales en principio gozan de la presunción de legalidad prevista en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación; por lo que, al impugnarse en la vía administrativa, corresponde al particular que se estima afectado, desvirtuar la veracidad y exactitud de las consideraciones en que se sustenta la procedencia de aquellos."

Igualmente, resulta aplicable la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ubicada en la página 16 del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Cuarta Parte, Tercera Sala, que es del tenor siguiente:

"ACCIÓN. FALTA DE PRUEBA DE LA. *Dado que la Ley ordena que la actora debe probar los hechos constitutivos de su acción, es indudable que, cuando no los prueba su acción no puede prosperar, independientemente de que la parte demandada haya o no opuesto excepciones y defensas."*

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 274 y 275, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, esta Autoridad Fiscal:

RESUELVE

PRIMERO.- Substanciado que fue el Recurso Administrativo de Revocación, con base en los razonamientos y fundamentos de derecho, sostenidos en el Considerando IV de la presente Resolución, **SE CONFIRMA** la legalidad del Requerimiento para la Presentación del Aviso Universal para Presentar Dictamen por Impuestos Estatales de folio 10011/2018 de fecha 08 de octubre de 2018, en el que se le impone a la persona moral denominada **CORREDOR ACERERO PUEBLA VERACRUZ S.C.**, una multa en cantidad de \$1,282.00 (UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), por no haber presentado el aviso de referencia, correspondiente al Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, del ejercicio fiscal de 2017.

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRE/007/18/IX
Oficio No. SAC/013/2023/XXV
Hoja: 8/9

SEGUNDO.- Se le hace saber a la Representante Legal de la recurrente que, cuenta con un plazo de cinco días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla mediante el Juicio Contencioso, conforme a lo dispuesto por el artículo 292 fracción V, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

CUARTO.- Cúmplase.

ATENTAMENTE
SUBSECRETARIA DE INGRESOS
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE



MTRA. ANA PATRICIA POZOS GARCÍA

C.c.p.- Expediente.
LIC. JFGP/KGFL/MEHF

